

## NOTIFICACIÓN DE RESOLUCIÓN DEL COMITÉ DE JUSTICIA DEPORTIVA DE CASTILLA-LA MANCHA.

EXPEDIENTE Nº 33/2026

El Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha (CJDCM), reunido en Toledo el 4 de mayo de 2026, ha acordado la siguiente

### RESOLUCIÓN

En Toledo, a 4 de mayo de 2026, reunido el CJDCM, y visto el Recurso formulado por el club Borox Deportivo F.C, el 1 de abril de 2026, contra el acuerdo del Comité de Disciplina Deportiva Escolar, de la Diputación Provincial de Toledo (CDDE), emitida el 26 de marzo de 2026, teniendo en cuenta los siguientes,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.** - El día 21 de marzo de 2026, se disputó en Yepes (Toledo) el partido de fútbol 11 correspondiente al Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, en la categoría Fútbol Cadete, Jornada 15, entre los equipos Ayto. Yepes y el Borox Deportivo FC. El encuentro no llegó a finalizar tras verse obligado el colegiado a suspenderlo en el minuto 64 por incidentes entre los dos equipos y la afición que saltó al terreno de juego. Cuando se suspendió el encuentro el resultado era 2-4 a favor del equipo visitante.

**SEGUNDO.** - En el acta inicial configurada por el colegiado encargado de dirigir el encuentro objeto del presente recurso, D. Juan Carlos Rodríguez Rodríguez, consta, además de varias expulsiones de ambos equipos, que *“.....en el minuto 64 de la segunda parte, tras la consecución de un gol del equipo visitante, un jugador del equipo local, no pudiendo ser identificado por este árbitro, se encara con un jugador del equipo visitante en la zona próxima a los banquillos. Como consecuencia de esta acción varios miembros de los cuerpos técnicos de ambos equipos acceden al terreno de juego sin autorización generándose una situación de tensión generalizada mientras se intentaba reestablecer el orden un aficionado del equipo visitante accede al terreno de juego encarándose con un jugador del equipo local, no pudiendo ser identificado. Acto seguido varios aficionados del equipo local acceden igualmente al terreno de juego inicialmente con la intención de calmar la situación, si bien la misma se agrava ante la acumulación de personas. Ante la ausencia de las Fuerzas de Seguridad y de personal que garantice la*

*integridad física de los jugadores y del árbitro considero que no se daban las condiciones mínimas de seguridad necesarias para la reanudación del partido.”*

**TERCERO.** - El 23 de febrero, el Borox FC presenta ante la Diputación Provincial de Toledo un escrito de queja por los hechos acaecidos y solicitando que se juegue lo que queda del encuentro en un campo neutral. El Ayuntamiento de Yepes, el mismo día, presenta otro escrito suscrito por el Coordinador de Deportes, donde da su versión de los hechos apuntando a la afición del equipo visitante como la causante de lo acontecido.

**CUARTO.** - El 26 de marzo de 2026 se emite por parte de la delegación árbitros de la FFCLM, una ampliación del acta arbitral donde se dispone lo siguiente:

*“Buenas tardes compañeros, en el momento de la suspensión del partido que disputaba el AYTO YEPES contra el BOROX DEPORTIVO FC el resultado era de dos (2) a cuatro (4) a favor del equipo visitante, la reanudación será saque de centro a favor del equipo local en el minuto 64 de la segunda parte.*

*En ampliación del acta solo me cabe recalcar, la indisposición de fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado, tras más de varios intentos de llamadas, no fue posible que fuerzas y cuerpos de seguridad del Estado se presentaran en el campo de fútbol. Debido a que no se podía tomar las medidas mínimas necesarias para poder transcurrir el partido con normalidad, y que la tensión en el ambiente era cada vez más alta, decido suspender el partido ya que los insultos y amenazas eran cada vez más frecuentes. Y no se podía brindar la seguridad de la integridad física de los dos equipos.”*

**QUINTO.** - El 26 de marzo el Comité de Disciplina Deportiva Escolar (CDDE) emite diversos acuerdos por los que impone las siguientes sanciones:

1. A jugadores del Ayto. Yepes:
  - Lucas N. S. (DID: 31819): Dos partidos de suspensión. Art. 94.1.b Reglamento Disciplinario FFCM: Insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro, siempre que no constituya falta más grave.
  - Hugo G. M. (DID: 55566): Dos partidos de suspensión. Art. 94.2.a Reglamento Disciplinario FFCM: Dirigirse a los árbitros, directivos o autoridades deportivas en términos o con actitudes de menosprecio o de desconsideración...
2. A jugadores del Borox Deportivo FC:
  - Rodrigo P. M. (DID: 21749): Seis partidos de suspensión. Art. 77.g Reglamento Disciplinario FFCM: Agredir a otro, sin causar lesión,

- ponderándose como factor determinante del elemento doloso, necesario para esta infracción, la circunstancia de que la acción tenga lugar estando el juego detenido o a distancia tal de donde el mismo se desarrolla.
3. Al entrenador del Ayto. Yepes Javier G. R. (ENT) (DID: 40910): Un partido de suspensión. Art. 94.1.b Reglamento Disciplinario FFCM: Insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro siempre que no constituya falta más grave.
  4. Al entrenador del Borox Deportivo FC, Mario B. M. (ENT) (DID: 74071): Un partido de suspensión. Art. 94.1.b Reglamento Disciplinario FFCM: Insultar, ofender, amenazar, empujar o provocar a otro siempre que no constituya falta más grave.

**SEXTO.** - Una vez notificado los acuerdos anteriores (el 26 de marzo), por parte del Borox Deportivo FC se presentó el 1 de abril de 2026 un recurso ante este CJDCLM. En el mismo cuestiona los hechos que constan en el acta en relación al comportamiento de sus jugadores y entrenador y, además, declara que el comportamiento incorrecto fue de la afición local. También alega que hubo alineación indebida del Ayto. de Yepes dado que en el acta arbitral se identifican a los jugadores del Ayto. de Yepes con dorsales del 1 al 16 y, sin embargo, en el campo de juego los jugadores llevaban dorsales distintos, lo que provocó mucha confusión incluso al propio árbitro a la hora de identificar a los jugadores durante el encuentro. En prueba de ello la parte recurrente ha aportado fotografías y vídeos donde se constata tal irregularidad.

**SÉPTIMO.** – El 14 de abril de 2026 la Diputación Provincial de Toledo remite el recurso junto con el expediente al CJDCLM para su resolución.

A los anteriores antecedentes de hecho, les son de aplicación los siguientes

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.** - Este Comité de Justicia Deportiva es competente para el conocimiento y resolución de los recursos interpuestos contra los acuerdos de los órganos disciplinarios de primera instancia en base a lo establecido en el artículo 5.6.c) 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.

**SEGUNDO.** - El recurso ha sido interpuesto por parte legítima y dentro del plazo de cinco días hábiles, contados a partir del siguiente a la notificación de la resolución

impugnada, establecido en el artículo 44.2 del Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.

**TERCERO.** - En la tramitación del recurso se han observado las exigencias de remisión del expediente por parte del Comité de Disciplina Deportiva de Toledo y de vista del expediente y audiencia de los interesados, con arreglo a lo dispuesto en la Norma Undécima de la Orden de 22 de noviembre 2000 de la Consejería de Cultura (DOCM nº 122 de 5 de diciembre).

**CUARTO.** - Respecto de las cuestiones planteadas en el recurso, se ha de tener en cuenta la siguiente normativa para su resolución:

- a) Ley 5/2015 de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha.
- b) Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha.
- c) Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026.
- d) Normas generales del Programa Somos deporte 3-18, para el curso escolar 2025-2026.
- e) Estatutos y reglamentos federativos.
- f) Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.
- g) Ley 40/2015, de 1 de octubre, de Régimen Jurídico del Sector Público.

La competición deportiva en la que se encuadran los hechos del presente recurso es el programa de Deporte Escolar 3-18, en la categoría Fútbol Infantil, temporada 2025/2026, a la que le resulta de aplicación la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, las normas generales, así como las pertinentes Circulares que al respecto haya podido aprobar la Diputación Provincial de Toledo; siendo de aplicación supletoria los estatutos, reglamentos y demás disposiciones de las federaciones deportivas de Castilla-La Mancha. En similares términos se pronuncia la disposición final primera de la citada Orden cuando dispone que en lo no previsto por la presente orden serán de aplicación las Normas Generales y Reglamentos Técnicos de desarrollo que se publicarán en el Portal de Deportes de Castilla-La Mancha (<https://deportes.castillalamancha.es/>) y, en su defecto, la normativa vigente de la correspondiente federación deportiva.

**QUINTO.** - Del escrito del recurso interpuesto por el Borox Deportivo FC son dos las cuestiones que se plantean. La primera consiste en si los hechos ocurridos en el terreno de juego, que dieron lugar a la suspensión, tuvieron o no lugar tal y como lo hizo constar el colegiado en el acta arbitral; y que motivaron las sanciones impuestas

posteriormente al jugador y entrenador del club recurrente. Y la segunda consiste en si hubo o no alineación indebida habida cuenta que varios de los jugadores del Ayto. Yepes portaron durante el encuentro dorsales que en nada se correspondían con los que constaban en el acta arbitral. Así, en el acta arbitral la numeración de los jugadores abarcaba del uno al dieciséis y en las fotografías y vídeos aportados aparecían jugadores con el número 21, con el número 28.....etc.

**SEXTO.** En cuanto a la primera cuestión, hemos de partir del principio de presunción de veracidad de las actas arbitrales, como medio documental necesario en el conjunto de la prueba, de acuerdo con lo dispuesto en los siguientes preceptos:

- Artículo 107.1) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha:

f) *“Las actas suscritas por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro, así como, las ampliaciones y aclaraciones a aquellas, constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones”.*

g) *“Los hechos constatados por los jueces o árbitros de la prueba o encuentro que se formalicen en el acta o en las ampliaciones o aclaraciones a ésta tendrán valor probatorio sin perjuicio de las pruebas que aporten las personas o entidades interesadas o que practique el órgano disciplinario”.*

- Artículo 24.3, del decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha:

*“Las actas suscritas por los jueces o árbitros del encuentro, prueba o competición constituirán medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas. Igual naturaleza tendrán las ampliaciones o aclaraciones a las mismas suscritas por los propios jueces o árbitros, bien de oficio, bien a solicitud de los órganos disciplinarios.*

*Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera pruebas o aportar directamente cuantas sean de interés para la correcta resolución del expediente”.*

- Artículo 5.6, letra b) de la Orden 127/2025, de 5 de septiembre, de la Consejería de Educación, Cultura y Deportes, por la que se regula y convoca el Programa Somos Deporte 3-18 de Castilla-La Mancha para el curso escolar 2025/2026:

*“b) Corresponderá el ejercicio de la potestad disciplinaria a:*

*- Los jueces y los árbitros durante el desarrollo de los encuentros, pruebas o competiciones, con sujeción a las reglas establecidas en las disposiciones de cada*

*modalidad deportiva. Las declaraciones de los jueces y de los árbitros recogidas en el acta que se levante con motivo de la celebración de la prueba o encuentro correspondiente, se presumirán ciertas salvo error material manifiesto que se podrá probar por cualquier medio admitido en Derecho, en aquellos deportes en los que la federación deportiva correspondiente tenga reconocida dicha presunción en sus estatutos o reglamentos.”*

- Artículo 28 del reglamento disciplinario de la Federación de Fútbol de Castilla-La Mancha:

1. *“Las actas suscritas por los árbitros constituyen un medio documental necesario en el conjunto de la prueba de las infracciones a las reglas y normas deportivas...”*

2. *“Ello, no obstante, los hechos relevantes para el procedimiento y su resolución podrán acreditarse por cualquier medio de prueba, pudiendo los interesados proponer que se practiquen cualesquiera de aquéllos o aportar directamente cuantos sean de interés para la correcta resolución del expediente”.*

3.- *En la apreciación de las infracciones referentes a la disciplina deportiva, las decisiones del árbitro sobre hechos relacionados con el juego son definitivas, presumiéndose ciertas, salvo error material manifiesto”.*

De los preceptos indicados se deriva que las actas arbitrales tienen un valor probatorio especial al ser, en el marco de la disciplina deportiva, un medio documental básico que los órganos disciplinarios deben de tener en cuenta con respecto al conjunto de pruebas admisibles en Derecho relacionadas con las infracciones a las reglas y normas deportivas.

Sin embargo, hay que poner de relieve que esta afirmación no puede constituir una presunción *iuris et de iure*, sino que, de acuerdo con la estructura de la prueba admisible y derivada del conjunto de normas que regulan la materia deportiva en el seno de la Comunidad Autónoma, admite prueba en contrario, puesto que, aunque las actas arbitrales, no son verdades materiales, si gozan de una presunción de veracidad *iuris tantum*. Por ello, es perfectamente posible que las pruebas aportadas por el recurrente, en un caso concreto, puedan acreditar que concurre un error en el acta, del tipo que sea o que los hechos descritos ocurrieron de otra manera. Hemos de entender, por tanto, que cualquier medio de prueba admisible en Derecho (véase en este sentido el artículo 77 Ley 39/2015) podría ser presentado por las partes para enervar el acta arbitral, lo que debemos considerar como un derecho formal de defensa debiendo de ser las mismas valoradas por los órganos disciplinarios y ser tenidas en cuenta. Dicho esto, este CJDCLM ha mantenido en sus resoluciones de forma reiterada que para destruir la presunción de certeza del acta arbitral es necesario acreditar que los hechos, tal como se describen en la misma, no ocurrieron



de la forma en el que son relatados por el árbitro, lo que conlleva a mantener, de forma indubitada, que no puede exigirse una prueba imposible, sino adecuada y admisible en referencia a la situación y los medios de quien trata de probar algo.

A mayor abundamiento, la Sentencia de 21-11-2016, nº 147/2016, rec. 101/2016, del Juzgado Central de lo Contencioso-administrativo nº 3, Madrid, indicó que las actas arbitrales son “(...) medio documental privilegiado, necesario, para probar las infracciones, pero hay que tener presente que los hechos relevantes para el procedimiento sancionador y su resolución “podrán acreditarse por cualquier medio de prueba” no sólo a través de las actas, aunque, ya decimos, las afirmaciones de los árbitros son definitivas y se presume ciertas; hay que entenderlas ciertas en lo que dicen, y salvo prueba en contrario, inciertas, no falsas, en lo que no dicen, que pueden ser suplementarias por cualquier medio de prueba admisible en Derecho; y esto es expresión de la doctrina general en materia de probanza de los hechos de cargo que se contiene en artículo 137.3 LPA 30/1992 (EDL 1992/17271), así como en la normativa procedimental de dicha ley estatal en cuanto se refiere a la presunción de inocencia y a las cargas probatorias en la instrucción del procedimiento sancionador...” (F 5º).

Partiendo de lo expuesto, una vez visto por este CJDCLM los vídeos y fotografías aportados por la parte recurrente, se comprueba que los mismos no desvirtúan lo manifestado por el colegiado en su acta e informe ampliatorio y, por ello, hemos de dar por veraces los hechos en base a los cuales se ha sancionado al jugador y al entrenador del Borox Deportivo FC.

**SÉPTIMO.** En cuanto a la segunda cuestión, para determinar si hubo o no alineación indebida, hemos de partir del siguiente marco legal.

La alineación indebida se encuentra tipificada como infracción muy grave en el artículo 108.2.f) de la Ley 5/2015, de 26 marzo (y correlativos del reglamento disciplinario de la FFCLM) y para la que se contempla como una de las sanciones la de la pérdida del encuentro de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 109.2.b) de la Ley 5/2015, de 26 de marzo y en el artículo 112.3.a) del Reglamento Disciplinario de la FFCLM:

“3.- Son faltas muy graves, que se sancionarán con multa en cuantía de 301 a 1.000 euros y, en su caso, pérdida del encuentro, declarándose vencedor al oponente con el resultado de seis goles a cero, salvo que hubiere obtenido un resultado superior o, en su caso, de la eliminatoria y sin perjuicio de las indemnizaciones que procedan:

a) La alineación indebida de un futbolista por no cumplir los requisitos para su participación o por estar suspendido.”



Si partimos del tenor literal de dicho tipo infractor, vemos como el mismo es claro y no da lugar a dudas pues de lo que se trata es de que los jugadores no reúnan los requisitos para ser alineados o que se encuentren suspendidos, no siendo el portar un dorsal distinto ninguno de estos dos supuestos. Que los jugadores lleven un dorsal diferente al que figura en el acta arbitral no constituye alineación indebida por sí mismo.

Este CJDCLM entiende que portar un dorsal distinto al que consta en el acta arbitral, solo genera responsabilidad disciplinaria si induce a error, impide la identificación del futbolista o se usa para ocultar una infracción (por ejemplo, que juegue un sancionado).

Sin embargo, la alineación indebida se produce cuando un jugador no reúne los requisitos para ser convocado y jugar un encuentro, o por estar suspendido. El llevar uno u otro dorsal no es requisito para poder jugar, es un elemento identificativo. La única consecuencia podría ser la comisión de una infracción leve si dificulta la labor arbitral o supone una incorrección administrativa (normalmente sancionada con multa o amonestación al club o delegado). Solo sería alineación indebida si el dorsal incorrecto se usa para ocultar la identidad real del jugador, por ejemplo, para que juegue un futbolista sancionado haciéndose pasar por otro. En ese caso, la infracción no deriva del dorsal, sino de la participación de un jugador no habilitado, que sí encaja en el tipo infractor, pero ello debería haber sido probado por la parte recurrente, lo cual, como hemos visto, no ha hecho.

Efectivamente, en la prueba aportada (fotografías y vídeos) se aprecia como hay jugadores del Ayto. Yepes que portan dorsales con números no recogidos en el acta arbitral, pero ello no significa que los jugadores que los llevaban no fueran los inscritos (con identificación ID) en el programa de deporte en edad escolar. Lo único que prueban las fotografías y vídeos aportados es que el acta arbitral contiene irregularidades formales cuya efectividad desde el punto de vista de lo pretendido por la parte recurrente depende, como no puede ser de otra manera por aplicación de los principios de legalidad y seguridad jurídica, de que se pruebe que dicha irregularidad ha impedido la identificación de los jugadores, lo cual no consta en el escrito del recurso y en el expediente remitido. Además, otro principio del derecho administrativo sancionador a tener en cuenta, además de los ya citados, es el de proporcionalidad pues aplicar el tipo infractor de alineación indebida en el caso que nos ocupa, sin la más mínima actividad probatoria sobre la identidad de los jugadores de cuya alineación se trata, supondría una desproporción en el ejercicio de la potestad disciplinaria, contraria a los más elementales principios del derecho administrativo.



Por tanto, con la documentación obrante en el expediente no podemos sino desestimar la alegación consistente en la existencia alineación indebida en el partido de referencia.

**OCTAVO.** - En virtud de todo lo expuesto y habiéndose cumplido los trámites establecidos en la Ley 5/2015, de 26 de marzo, de la Actividad Física y el Deporte de Castilla-La Mancha y el Decreto 159/1997, de 9 de diciembre, de Disciplina Deportiva de Castilla-La Mancha, el Pleno de este Comité **HA RESUELTO:**

**DESESTIMAR** el recurso presentado por la entidad Borox Deportivo F.C. y confirmar las sanciones impuestas a la parte recurrente por el Comité Provincial de Toledo de Competición y Disciplina del Campeonato Regional del Deporte en Edad Escolar 2025/2026, en sus acuerdos de 26 de marzo de 2026.

Contra la presente Resolución, que pone fin a la vía administrativa, podrá interponer recurso contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia de Castilla-La Mancha en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente al de su notificación, de conformidad con los artículos 10 y 46 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.

En Toledo, a 4 de mayo de 2026.

EL PRESIDENTE

Fdo. J. [Firma]

En virtud de lo dispuesto en los artículos 40 y 41 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, se notifica la resolución de 4 de mayo de 2026 del Comité de Justicia Deportiva de Castilla-La Mancha por la que se resuelve el procedimiento correspondiente al expediente nº 33/26.

El Secretario del Comité de Justicia Deportiva